



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL

RADICADO: 850013160-002-2002-00097-00

A efectos de mejor proveer y en virtud, de ampliar toda la información necesaria, frente al proceso de Interdicción Judicial que se lleva en este despacho y con el objeto de dar claridad al trámite procesal se decreta mediante la presente providencia, nuevas pruebas a recaudar:

Por lo anterior expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORI, para que allegue en el término de 3 días, información detallada con respecto a los bienes inmuebles que registren a nombre de MARIA BERNARDA CELY MOLANO identificada con cédula N°47.428.590 y CARMEN LIGIA CELY MOLANO identificada con cédula N°46.355.401 de Yopal.

SEGUNDO: Oficiar al Banco BBVA para que, en el término de 3 días, se sirva suministrar a este despacho, información detallada sobre la cuenta No 0354000200579203, indicando nombre del titular, extracto bancario de la cuenta, fechas de consignación, movimientos, entre otros.

TERCERO: OFICIAR al Fondo Territorial de Pensiones de Casanare, para que, en el término de 3 días, allegue mediante escrito, información ampliada con respecto a la mesada pensional en sustitución a nombre de CARMEN LIGIA CELY MOLANO C.C. 46.355.401, indicando el número de mesadas pagadas al año y/o primas o bonificaciones, que recibe la interdicta.

CUARTO: SOLICITAR a quien haga las veces de arrendatario en la dirección Cll 29 A # 12 – 72, Lote 28-MZ 6, con folio de matrícula N° 47069357, se sirva rendir informe del valor cancelado por arriendo, tiempo de residencia en el inmueble, persona a quien cancela la obligación y formas de pago.

CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013160002-2011-00030-00

En atención a los reiterados requerimientos realizados por este Despacho tanto a los herederos, como a la cónyuge supérstite del causante Luis Ismael Reyes Hernández (f), y la omisión en el cumplimiento para obtener la autorización por la DIAN para la continuidad del proceso de la referencia, se hace necesario compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare, para que investiguen las posibles conductas en las que puedan encontrarse inmersos los herederos y la cónyuge supérstite de Luis Ismael Reyes Hernández (s), así como sus apoderados, pues desde el 29 de junio de 2016 se han realizado insistentes requerimientos relacionados con el trámite ante la DIAN, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida, obviando además, que les fue indicado que el amparo de pobreza no exime de las obligaciones fiscales de la sucesión, por disposición legal, así como que tampoco han acudido a las figuras legalmente establecidas para zanjar dicha situación.

Nuevamente, se les reitera a los herederos y la cónyuge supérstite que, si no se cuenta con el dinero suficiente para pagar lo solicitado por la Dian en aras de obtener la autorización en el proceso de la referencia, los art. 502 y 503 del C.G.P., son claros del trámite que se puede surtir para tal efecto.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de Amparo Reyes Sosa y otros (Documento 48 del expediente digital), se le conmina para que realice las peticiones de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal, para la procedencia de la misma, debe atenderse a lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **COMPULSAR COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare, para que investiguen las posibles conductas en las que puedan encontrarse inmersos los herederos y la cónyuge supérstite de Luis Ismael Reyes Hernández (s), así como sus apoderados, por lo indicado en la parte motiva. **Por Secretaría**, remitir copia del enlace del expediente digital, para que tengan acceso al mismo.
2. **Se requiere a las partes y apoderados** para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen los trámites que cada uno de ellos ha realizado ante la DIAN, en aras de acatar lo solicitado por dicha entidad en los documentos 40 y 41 del expediente digital.
3. **Negar** la solicitud elevada por el apoderado de Amparo Reyes Sosa y otros, por no haberse realizado de conformidad con lo establecido en el art. 502 del C.G.P., se le conmina para que realice las peticiones de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN (Incidente regulación de honorarios)
RADICADO: 850013160002-2014-00187-00

Se encuentra al Despacho el presente expediente con escrito proveniente del abogado de la señora María Mercedes Vianchá Castro, a quien le fue reconocida personería en providencia del 8 de noviembre de 2022, misma en la cual se tuvo por revocado el poder que aquella le había otorgado al abogado Alirio Agudelo Rojas, contra quien se solicita la regulación de honorarios, atendiendo a que aquel realizó escritura de dación en pago de sus honorarios por el 505 del inmueble ubicado en la calle 1 con carrera 20 esquina, considerando dicha actuación desproporcionada.

Teniendo en cuenta que la petición se halla motivada con peticiones, hechos y pruebas; se realizó dentro del término que establece el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.); y, este juzgado es competente por haber cursado aquí el proceso ante quien se adelantaron actuaciones en el juicio de la referencia, se dará apertura al trámite incidental de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de tres (03) días, a la parte incidentada para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado de la señora María Mercedes Vianchá Castro en contra del abogado Alirio Agudelo Rojas.

SEGUNDO: Se corre traslado del escrito incidental y sus anexos, al abogado Alirio Agudelo Rojas (Documentos 01 a 04 del cuaderno 03RegulacionHonorarios del expediente digital), por el **término de tres (3) días**, tal como dispone el Art. 129 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de que trata el ordinal que antecede, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-2014-00187-00

El apoderado de la señora María Mercedes Vianchá Castro solicitó la entrega de los bienes adjudicados en la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de la referencia, al respecto, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022 se requirió a la Alcaldía de Yopal para que informara el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 010-20 enviado desde el 3 de septiembre de 2020 (Documento 52 del expediente digital).

El 7 de diciembre de 2022 la Inspección Segunda de Policía de Yopal informa que devuelve el Despacho Comisorio 010-20, debido a que había fijado fecha para el 9 de junio de 2022, sin embargo, la parte interesada no se hizo presente.

Al respecto, considera este Estrado Judicial que se hace necesario compulsar copias para ante la oficina de Control Interno de la Alcaldía de Yopal, y la Procuraduría General de la Nación, por cuanto no encuentra justificación alguna a la demora en la respuesta suministrada por la Inspección Segunda de Yopal, ante la orden comunicada desde septiembre de 2020, sumado al hecho que, solo hasta junio de 2022 se iba a realizar la diligencia, y ante la ausencia de los interesados se dejó quieta la diligencia de secuestro, sin fijar una nueva fecha o realizar la devolución del Despacho Comisorio 010-20, ocurriendo esta última solo hasta diciembre de 2022, cuando el proceso finalizó con sentencia desde el 19 de octubre de 2021.

Así, teniendo en cuenta que no se materializó el secuestro ordenado, se le informa al profesional del derecho que representa a la señora María Mercedes Vianchá Castro que al ser aquella la titular del 100% de la partida primera y del 50% de la partida segunda del trabajo de partición aprobado por este Despacho, aquella puede acceder de manera plena a los bienes en comento y adelantar las acciones que considere pertinentes al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y tener devuelto el Despacho Comisorio 010-20 por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, sin diligenciar.

SEGUNDO: Por Secretaría, compulsar copias para ante la oficina de Control Interno de la Alcaldía de Yopal, y la Procuraduría General de la Nación, para que, en el rango de sus competencias, investiguen si hay lugar a sanción alguna respecto a las actuaciones surtidas por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, según lo informado en la parte motiva de esta providencia. Anexar el vínculo del expediente de la referencia, para que las entidades aludidas tengan acceso al mismo.

TERCERO: Tener resuelta la solicitud elevada por el apoderado de María Mercedes Vianchá Castro, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013160002-2014-00333-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del demandado Gerardo Santos Rivera, previo a resolver sobre la entrega de títulos allí indicada, se hace necesario requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia Del Circuito de Acacias - Meta, en aras de corroborar si el proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado por concepto de cuotas alimentarias adeudadas fue terminado, pues se trata de dineros recaudados en favor de un menor de edad.

Igualmente, se deberá indicar al Juzgado en comentario que, por cuenta de este Despacho existe la orden de descuento por nómina al señor Gerardo Santos Rivera, sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado, se solicita su colaboración para que proceda a ordenar los aludidos descuentos por cuenta de ese Despacho, por ser quien adelanta la ejecución de las cuotas alimentarias, lo anterior en aras de levantar la totalidad de las medidas cautelares, pues se reitera, el proceso de la referencia culminó con sentencia el 9 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta, para que en el término de 5 días informen con destino a este proceso, si el ejecutivo de alimentos con radicado 2020-00224 que se tramita allí, fue terminado por pago total de la obligación, o en su defecto el estado del mismo. Igualmente, informarle que por cuenta de este proceso existen unos títulos judiciales sin cobrar, remitiendo copia de la consulta expedida por el Banco Agrario, para que nos indique si, atendiendo las liquidaciones del crédito aprobadas en el proceso ejecutivo, debemos poner esos dineros a su disposición, u ordenar la entrega a alguna de las partes.
2. **Por Secretaría**, solicitar la colaboración del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta, para que proceda a ordenar los descuentos por nómina por cuenta de ese Despacho, por ser quien adelanta la ejecución de las cuotas alimentarias, lo anterior en aras de levantar la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en este trámite, ya que el proceso de la referencia culminó con sentencia el 9 de noviembre de 2020.
3. Una vez aportada la información solicitada, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARÍA	1 de 1 accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00100-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días** de la liquidación del crédito que obra en el documento 50 de expediente digital.
2. **Se requiere a la estudiante de derecho** para que realice una labor proactiva en aras de indagar y obtener respuesta de diferentes entidades que den cuenta de la existencia o no de bienes que puedan ser perseguidos al demandado, así como verificar cuáles medidas cautelares se han materializado, para lograr de alcanzar el derecho sustancial perseguido en el proceso de la referencia.
3. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE a las partes y sus apoderados** para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO o NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y**
 - ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**
4. Reconocer a la estudiante de derecho Luisa Fernanda Salamanca Gutiérrez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante John Sebastián Tamara Linares.
 5. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada Luisa Salamanca el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (lsalamanca406@unab.edu.co)
 6. Se **REQUIERE al CONSULTORIO JURÍDICO** de la Unisangil, en especial a su Director(a), monitores y docentes donde se encuentra adscrita la estudiante de derecho, para que procedan a capacitar y/o asesorar a sus estudiantes para que se abstengan de hacer, **solo**, solicitudes de actualización de créditos cada semestre por el solo interés de estos, toda vez que, es repetitivo en los procesos tramitados por estudiantes de derecho que cursan en este despacho, estas, solicitudes sin la materialización de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación y/o abonos parciales de la deuda, remates o nuevas medidas cautelares, aunado a ello no están dando aplicación al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en ninguna de las solicitudes realizadas por los estudiantes. Igualmente, se les **REQUIERE** para que sean más exhaustivos en la revisión de carpetas que llevan los estudiantes en el Consultorio Jurídico y/o estén revisando

1 de 2





los expedientes; para ello, este Despacho Judicial compartirá el vínculo abierto del expediente.
Por Secretaría oficiase y compártase el vínculo abierto del expediente al Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2018-00080-00

En atención a las respuestas suministradas por la empresa INGENIERÍA TRANSPORTES Y CANTERAS ASOCIADOS S.A.S., se dispone:

1. **Por Secretaría poner en conocimiento** del apoderado de la demandante (procisersas@gmail.com), las respuestas suministradas por la empresa INGENIERÍA TRANSPORTES Y CANTERAS ASOCIADOS S.A.S. que obran en los documentos 40 y s.s. del expediente digital
2. **Por Secretaría** oficiar a la Nueva E.P.S. (entidad donde se encuentra afiliado el demandado según el reporte consultado en ADRES), para que en el término de **5 días** informe: desde el año 2019 a la fecha, qué empleador o empleadores han realizado el pago de aportes a seguridad social en salud, del señor Edwin Carvajal Vargas identificado con C.C. No. 17.340.921 y por qué valores.
3. Vencido el término indicado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.
4. Se requiere a las partes para que realicen la actualización del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 8500131100022- 2018-00464-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente señalar que se adoptarán las siguientes:

ORDENES:

PRIMERO: Agregar al expediente la comisión N.0012-22, diligenciada por la Inspección Cuarta del Municipio de Yopal, en relación con el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N.470-23743 y 470-93683, para los fines y efectos establecidos en el art.40 del CGP. Archivo digital 37 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante de derecho adscrita a consultorio jurídico de la universidad del trópico americano – Unitropico, **KENLLALY JULIANA PEREZ MOGOLLÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.007.493.796 de Yopal-Casanare y CODIGO: U00116807, como **representante judicial de la señora PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.118.561.663, respecto de quien se resalta actúa en representación del menor T.F.M.Q, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder conferido por JHON ALEXANDER MERCHAN ROJAS, visto en el documento digital 45 del expediente digital.

TERCERO: Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al **KENLLALY JULIANA PEREZ MOGOLLÓN**, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico kenllalyperez.es@unitropico.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, presentada por la Estudiante de Derecho, **KENLLALY JULIANA PEREZ MOGOLLÓN**, representante Judicial de la activa., visto al archivo digital N.47. Art 446 del CGP.

En concordancia con lo prescrito en la norma en cita, se considera oportuno señalar que “(...) dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)”

QUINTO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales interviniente, **por el término de 10 días**, (inciso final del art.501 CGP), para los efectos legales pertinentes, del informe visto a la foliatura digital 39-40 del expediente, rendido por el auxiliar de secuestro ACILERAS S.A. -a quien se le discernió tal función en relación con los bienes inmuebles inscritos a los folios de matrícula inmobiliarias N.470-23743 y 470-93683, debidamente embargados y secuestrados con ocasión al diligenciamiento de la ejecución sub-examine-.

SEXTO: No obstante, lo esgrimido, en atención al informe citado en precedencia, rendido por ACILERAS S.A., el Despacho encuentra que el mencionado auxiliar de justicia, mediante requerimiento elevado a la señora Nelba Elisa Castiblanco Vargas, el día 11 de enero del 2023, quien funge en calidad de arrendataria del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N.470-93683, debidamente cautelado, le exhorta a efectos de que los cánones de arrendamientos sean consignados a la cuenta de ahorros que se encuentra a nombre de ACILERA SAS en Bancolombia NO.323-000003-31, (Archivo digital 41).

En ese orden de ideas, este operador judicial, considera pertinente **CONMINAR** al auxiliar de justicia, ACILERAS SAS, para que, en lo sucesivo, en ejercicio de sus funciones de secuestre discernidas en la presente ejecución, tenga en cuenta, las salvedades establecidas en los artículos 51 y 52 del D.G.P. y proceda a constituir depósito judicial en la cuenta del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, la cual se distingue con el **No.850012034002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00021-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. En el documento 77 del expediente digital obra liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, pese a que lo remitió de manera concomitante al correo del demandado y su entonces apoderada, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, pues no aportó el acuse de recibido, o documento que permitiera constatar por otro medio que aquellos accedieron al mensaje.
2. Así, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la liquidación del crédito de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el documento 77 del expediente digital.
3. Reconocer a la estudiante de derecho Diana Rodríguez Cantor, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Maira Lizeth Molano Alvarado.
4. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (drodriguez444@unab.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 8500131100022- 2019-222-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente señalar que

- 1.) El señor **DAVID SANTIAGO FLOREZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.054.282.840, **titular del objeto sustancial del debate litigioso**, quien en su oportunidad procesal pertinente se encontraba representado por su progenitora la señora RUTH PATRICIA CASTAÑEDA AVILA, identificada con cedula de ciudadanía 46365386, **comparece al proceso**, mediante el otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente a **FREDY TOBIAN ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N.1.118.556.836 de Yopal y Código:U00116807, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con Extensión Yopal, para efectos de que ejerza su representación dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, adelantado en contra de mi señor padre Salvador Flores Sierra, identificado 9.600.700, hasta obtener el pago total de la obligación adeudada. Como quiera que el poder conferido se ajusta a derecho, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos. (Art. 75 y normas concordantes, ley 2213 de 2022, art. 5); quien a su vez deprecó el decreto y practica de medidas cautelares; pedimento al cual se le imprimirá el trámite que legalmente corresponde.
- 2.) No obstante, huelga resaltar que, al interior del plenario militan peticiones enervadas por la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con Extensión Yopal, señorita **BRENDA ALEXANDRA ZULETA DIAZ**, quien anuncia actuar en representación de la señora RUTH PATRICIA CASTAÑEDA, quien en su condición de progenitora fungía en representación judicial del señor **DAVID SANTIAGO FLOREZ CASTAÑEDA**, **respecto de quien se destaca comparece al proceso mediante apoderado judicial, tal como se anotó en precedencia**. Al respecto, se estima conveniente indicar que, frente a las mismas, no se emitirá pronunciamiento alguno, por sustracción de materia.

Corolario de lo esgrimido y como quiera que el pedimento aludido se ajusta a las preceptivas legales, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, **FREDY TOBIAN ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.118.556.836 de Yopal y CODIGO: U00116807, como **representante judicial del extremo actor, señor DAVID SANTIAGO FLOREZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.054.282.840, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido por la activa, visto en el documento digital 33 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al **FREDY TOBIAN ACOSTA**, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico [E-mail: ftobian@unab.edu.co](mailto:ftobian@unab.edu.co), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble registrado en el folio de matrícula **N°074-117684** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama, inmueble de propiedad del demandado Salvador Flórez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N. 9.600.700. Corolario de lo dispuesto, por secretaria oficiase a la mencionada entidad, para que se sirvan tomar nota de la medida cautelar aquí decretada, y una vez registrado el embargo lo comunique a este Despacho.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de flujo rápido que por cualquier concepto se encuentren consignados en **ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO**, a nombre del demandado el señor **Salvador Flórez Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.600.700.

En cumplimiento a lo ordenado en la normativa del art.599 del Código General del Proceso, se limita la práctica de medidas cautelares, **a la suma de (\$39.025.450.5)** ¹

QUINTO: REQUERIR al extremo actor y a su apoderado judicial, para efectos de que se sirvan presentar liquidación actualizada del crédito.

¹ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.





SEXTO: Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento en relación a los pedimentos enervados por la Dra. **BRENDA ALEXANDRA ZULETA DIAZ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013160002-2019-00366-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al curador ad-litem de los herederos indeterminados, y de los herederos determinados de Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), se dispone:

1. Se tiene por NO contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de Handrey Fernando Guerrero Martínez (f).
2. Tener notificados personalmente a los herederos determinados de Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), los menores A.M. y A.E.G.C. representados legalmente por Paola Cuellar Briceño, quienes fueron notificados a través del correo electrónico informado por Salud Total E.P.S. (Documento 37 del expediente digital), con constancia electrónica de recibido y leído el 22 de enero de 2023 (Documento 42 del expediente digital).
3. Tener por no contestada la demanda por los herederos determinados de Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), los menores A.M. y A.E.G.C. representados legalmente por Paola Cuellar Briceño, pues en el término de traslado guardaron silencio.
4. **Por Secretaría**, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense para que en el término de **cinco (5) días**, informe con destino a este proceso si en la actualidad cuenta con muestras tomadas al señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), que permitan realizar el cotejo genético entre aquel y la menor E.M.A.V. representada legalmente por su progenitora Luisa Fernanda Aguilar Velasco.
5. **Se requiere a las partes** para que en el término de **5 días** informen con destino a este proceso, en qué cementerio se encuentra sepultado el señor Handrey Fernando Guerrero Martínez (f).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110001-2022-00230-00

Revisadas las actuaciones las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al Joven Jean Carlos Castañeda Vargas, para que, en el término de **5 días**, otorgue poder a profesional del derecho que lo represente, atendiendo a que a la fecha es mayor de edad, y cuenta con la capacidad legal para actuar directamente en el proceso y no a través de su progenitora.
2. **Por Secretaría**, remitir copia de la presente providencia al correo sandra27101978@gmail.com de propiedad de la progenitora del joven, para que le informe lo aquí decidido.
3. Vencido el término de que trata el numeral 1º de esta providencia, ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00155-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho:

RESUELVE:

- **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos legales pertinentes, la respuesta suministrada por el Banco AV VILLAS. (Documento obrante a los PDF 84-85 del expediente digital).
- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al estudiante de derecho **JULIAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.1118565954 y con código estudiantil N.U00119538, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora Helena Patricia Daza Cocinero, quien a su vez actúa en representación de su menor hija D.V.V.D, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Brenda Alexandra Zuleta Diaz, vista en el documento 86-87 del expediente digital.
- Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al estudiante de derecho **JULIAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ**, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico jolaya208@unab.edu.co , lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito, presentada por la Estudiante de Derecho, Brenda Alexandra Zuleta Diaz, representante Judicial de la activa, vista al archivo digital N.89-90. Art 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00170-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **Por Secretaría** oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que en el término de **5 días** remita la información de contacto que repose en su base de datos, del demandado VÍCTOR ALFONSO CLAVIJO, es decir, indique el número de celular, correo electrónico, lugar de residencia, quién es el empleador y cuál es el ingreso base de cotización para el pago de aportes.
2. **Una vez aportada la información requerida, ingrese al despacho para estudiar la medida cautelar solicitada en memorial que obra en el documento 86 del expediente digital.**
3. Reconocer a la estudiante de derecho María Camila Vargas Zabala, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Juan Pablo Sanabria Molano.
4. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (mvargas896@unab.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2020-00275-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 27 de febrero de 2023 por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia signada el 08 de septiembre de 2022.
2. **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por este Estrado Judicial (Documento 51 del expediente digital).
3. Se requiere a las partes y sus apoderados para que realicen el pago de los honorarios fijados en favor de la auxiliar de la justicia en la sentencia del 8 de septiembre de 2022, **dentro de los 3 días siguientes, acreditando su pago** con destino a este proceso.
4. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, en calidad de Defensor Público, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Ros Pineda.
5. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (acarvajalino@defensoria.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 850013110-002-2020-00307-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente adoptar las siguientes:

ORDENDES:

- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No79.985.364 de Bogotá y TPN. T.P. No. 275282 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo pasivo, señor **FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, vista en el documento 50 del expediente digital., esto es, exclusivamente, en lo que respecta al trámite de levantamiento de medidas cautelares, pues así lo delimita el poder arrimado. Art.74.C.G.P.
- Ahora bien, en relación con el pedimento de **decreto de terminación del proceso de la referencia y emisión de oficios de levantamiento de cautelas (archivos digitales 45-50)**, invocado por el extremo pasivo de la litis, este Despacho encuentra oportuno **REQUERIR** al extremo actor de la litis, para efectos de que en el término de cinco (05) días, se sirva emitir el pronunciamiento que llegare a considerar pertinente, según acuerdo conciliatorio judicial suscrito el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visto a la foliatura 35 del expediente.

Vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

- Por otra parte, en lo concerniente a la expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares, es del caso mencionar que esta judicatura en su oportunidad procesal emitió las decisiones que en derecho corresponde y, en consecuencia, de lo esgrimido, libró las ordenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 85001311000220210019700

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho,

RESUELVE:

- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía N.7.724.471 de Neiva – Huila y TPN. N°173.935 del CSJ, como **apoderado judicial del demandado ALFONSO VARGAS SUAREZ**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la Dra. LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, vista en el documento 63 del expediente digital.
- Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al Dr. **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico [E-mail: Valderrama.demil@gmail.com](mailto:Valderrama.demil@gmail.com), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la estudiante de derecho **LIZETH DANIELA AYALA ECHENIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía 1.006.552.771 de Yopal Casanare con código estudiantil UP1006552771, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitropico, **como apoderado judicial del señor ANTONIO DAVID VARGAS ADAN, quien funge como accionante**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante ANGIE DANIELA AVILA ESPINEL, vista en el documento 67-69 del expediente digital.
- Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, a la estudiante de derecho **LIZETH DANIELA AYALA ECHENIQUE**, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico lizethayala.es@unitropico.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- Ahora bien, en relación con la liquidación de crédito presentada por la representante judicial de la parte accionada, es del caso indicar que Se emitirá pronunciamiento en su oportunidad legal pertinente. Archivo digital 70-71 del expediente.
- Atendiendo el trámite procesal del *sub-examine*, encuentra procedente este Despacho, **CONVOCAR A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL CGP.**, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente, esto es, conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia; razón por cual, señala para tal efecto, el día **16 MAYO DEL 2023, a partir de las 8: am.** :

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Consecuencias de la inasistencia. Se advierte que “(...) la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra. (...)”

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

- En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del CGP, este despacho procede a **DECRETAR LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO**, para tal efecto a continuación se delimitan, los que serán valorados y tenidos en cuenta, a la luz del principio de la sana crítica y las reglas que al respecto regulan lo concerniente al acervo probatorio, en su oportunidad procesal pertinente.

Para el efecto, **SE DECRETAN**, las siguientes pruebas:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



DE OFICIO

Interrogatorio de parte

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7^o del art. 372 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte de los señores

- MARIA ADRIANA MORA GARCÉS, quien actúa como accionante.
- ALFONSO VARGAS SUAREZ, quien funge como accionado.

Documentales a oficiar.

En cumplimiento a lo estatuido en los art.169 y 170 del CGP, se ordena:

- Oficiar a la Comisaria de Familia de Yopal Casanare, a efectos de que se sirvan certificar si ante esta autoridad administrativa, se constituyeron o han constituido títulos de depósitos en la cuenta de Depósitos N.#8500191955-01 de la que es titular la autoridad administrativa citada, por parte de **ALFONSO VARGAS SUAREZ**, cedula con CCN°74.860.417 y a favor de la señora **MARIA ANA MERCEDES ADAN MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.39.670.306 de Soacha, **en virtud de Acuerdo Conciliatorio No.956-2005, suscrito el 28 de septiembre del 2005, entre las partes citadas, y en relación con cuota de alimentos.** En caso afirmativo, se sirva:

- i.) *Determinar y precisar los títulos de depósitos constituidos efectivamente por su número, valor, fecha de constitución y partes debidamente identificadas.*
- ii.) *Se sirva informar si se efectuó pago o cancelación de los depósitos constituidos a ordenes de esta autoridad administrativa, en caso afirmativos, de qué depósitos, identificándolos por su número, valor, fecha de constitución, y a favor de quién, y en qué fecha.*

PARTE DEMANDANTE:

Documental.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

Testimonio.

- Se decreta el testimonio de la de la señora **MARIA ANA MERCEDES ADAN MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.39.670.306 de Soacha, quien depondrá respecto los hechos de la demanda y la contestación, respecto el título base de ejecución, en lo que le conste.

PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, y el escrito de excepciones de mérito, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

Documentales a Oficiar.

- Oficiase al Banco Agrario- Sucursal Yopal, para efectos de que se sirva certificar si para el periodo comprendido entre septiembre del 2015 a abril del 2018, se:
 - Constituyeron depósitos por parte del señor **ALFONSO VARGAS SUAREZ**, cedula con CCN°74.860.417 y a favor de la señora **MARIA ANA MERCEDES ADAN MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.39.670.306 de Soacha, por conducto de la cuenta de Depósitos **#8500191955-01**, de la que es titular la Comisaria de Familia de Yopal; en caso afirmativo,
 - *Determinar y precisar los títulos de depósitos constituidos efectivamente por su número, valor, fecha de constitución y partes debidamente identificadas.*
 - *Se sirva informar si se efectuó pago o cancelación de los depósitos constituidos a ordenes de esta autoridad administrativa, en relación con las partes mencionadas, en caso afirmativos, de qué depósitos, identificándolos por su número, valor, fecha de constitución, a favor de quién, y en qué fecha.*

¹ 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.
El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.



- Oficiar al Banco BBVA – Sucursal Yopal-Casanare, para efectos de que se certificar si para el periodo comprendido entre mayo del 2018 a junio del 2022, se efectuó transacción de consignación por parte de señor **ALFONSO VARGAS SUAREZ**, cedula con el número 74.860.417 y a favor de la señora **MARIA ANA MERCEDES ADAN MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.39.670.306 de Soacha, por conducto de la cuenta **#0013-0981-110200448681**, de la que es titular la mencionada señora María Ana Mercedes Adán; en caso afirmativo, se sirvan detallar, a.) *fecha de transacción*, b.) *concepto de transacción* y, c.) *valor de la transacción*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: **850013110002-2021-00307-00**

En audiencia realizada el 10 de febrero de 2023 se practicaron algunas de las pruebas decretadas en torno a las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados por las partes, en dicha oportunidad el apoderado de la demandante propuso la tacha por falsedad material, por cuanto la información indicada en el título no coincidía con lo informado por el acreedor en su declaración.

No obstante, una vez corrido el traslado de la tacha en audiencia, se evidencia que la solicitud no cumple los requisitos dispuestos en el art. 270 del C.G.P., debido a que se explicó en qué consistía la falsedad, pero no se solicitaron pruebas para su demostración, únicamente la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare, la cual ya fue cumplida por Secretaría.

Pese a lo anterior, al momento de resolver las objeciones formuladas por las partes, se analizará la obligación inventariada por el demandado en el cual se indica como acreedor al señor Andrés Venegas, de manera integral con el título y la declaración de este último.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora aportó peritaje en aras de determinar el avalúo de uno de los bienes relacionados en los inventarios y avalúos, el cual fue remitido de manera concomitante a la parte demandada, quien solicitó la asistencia del perito a audiencia, se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el numeral 3º del art. 501 del C.G.P.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados, las respuestas derivadas de los requerimientos ordenados en la audiencia que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de tacha de falsedad, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 numeral 3º del C.G.P. **el día 5 de julio de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de manera virtual.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

TERCERO: El perito José Eurípides Carrero Ibáñez deberá comparecer a la audiencia de que trata el numeral anterior, en la hora señalada y de manera presencial, para el efecto, el apoderado de la parte demandante, deberá garantizar su asistencia, al ser una prueba suministrada por el extremo actor.





CUARTO: Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas que obran en los documentos A129, A138, A143 y A144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 85001311000220210043000

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

- **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del ejecutado, a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (documento 51-52 expediente digital).
- De las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
- Se advierte por parte de este operador judicial que, si bien es cierto, en el escrito de contestación de la demanda, el extremo pasivo interpele **"EXCEPCIONES PREVIAS"**, alegando para el efecto *i.) INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, (numeral 4 de art. 100 CGP), ii) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (numeral 8 de art. 100 CGP)*, también es cierto, que en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal. Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso.

En esa ilación de ideas, como quiera que las mismas no fueron interpuestas, *i.) por conducto del mecanismo procesal establecido por el legislador, ii.) en su oportunidad procesal pertinente*, se hace ineludible señalar que a las mismas no se dará trámite.
- **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **LUIS RICARDO MESA PALOMO**, identificado con cedula de ciudadanía N.79.467.881 de Bogotá y TPN. N°238208 del CSJ, como **apoderado judicial del demandado JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder visto al archivo digital 52 del expediente digital.
- Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al Dr. **LUIS RICARDO MESA PALOMO**, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico lurimepa@hotmail.com, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos legales pertinentes, la respuesta suministrada por el Banco Bogotá. (Documento obrante a los PDF 56-58 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADICADO: 8500131100022-2021-00459-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho, encuentra pertinente advertir que la apoderada judicial del extremo actor, Dra. CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, radicó el 29 de marzo del 2023, memorial a través del cual solicita *i). la terminación del proceso en razón a que se consolidó acuerdo de voluntad entre las partes frente a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, -(objetos sustanciales del litigio)- el cual fue elevado a Escritura Pública N.477 de fecha 21 de marzo de 2023, suscrita ante Notaria Única de Aguazul, ii.) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes, iii.) el desglose de documentos a favor de la parte demandada, iv). el archivo del expediente.* Archivos digitales 33-35 del expediente

Huelga resaltar que, al memorial petitorio de la terminación del proceso, se adjuntó para tal efecto, copia de la Escritura Pública No 477 de fecha 21 de marzo de 2023, de la Notaria Única de Aguazul, instrumento público a través del cual se colige que los señores LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS cedula con N.79.852.508, y ANA YUSELLY ROA ARENAS, cedulada con N.33.645.814, adelantaron de mutuo acuerdo, por vía notarial, el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, junto con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con el numeral 8 y 9 del art.154 del CC.; objetos sustanciales del litigio *sub-examine*.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C.G.P., dado que el mismo, enseña que: *"(...) el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"*

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, debe indicarse que el apoderado también podrá solicitar el desistimiento, claro está, siempre y cuando este facultado expresamente por su mandante en el poder (Art.316 CGP). Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene del apoderado de la parte actora debidamente autorizado, entendiéndose que el apoderado judicial se encuentra facultado, incluso, para desistir de las pretensiones de la demanda, en el ejercicio del poder conferido para la presentación de la acción.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse igualmente, que el proceso no ha finalizado, presupuesto este que permite también colegir el cumplimiento de las exigencias que prevé el Art. 314 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones y, en tal efecto, decretará la terminación del presente proceso, en razón a las motivaciones expuestas por la representante judicial de la activa, sin condena en costas, y en virtud de ello, ordenará también, el desglose de los documentos aportado con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 116 del C.G.P.; amén de aceptarse también, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en cumplimiento a lo estatuido en el art. 119 ibidem.

Corolario de lo esgrimido, se

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ANA YUSELLY ROA ARENAS, en contra del señor LEONARDO RAMIREZ VILLALOBOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, en razón a las motivaciones expuestas por la representante judicial de la activa.



TERCERO: En los términos del Art. 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte actora. Déjese copia autentica del documento a desglosar con las constancias necesarias dentro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas con ocasión al diligenciamiento del proceso de la referencia. **Por secretaría,** expedir y enviar los oficios correspondientes.

SEXTO: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, en virtud de petición de parte, y en amparo de lo preceptuado en el art. 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00086-00

El apoderado de la demandada solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito, debido a que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la providencia del 6 de febrero de 2023, es decir, no ha realizado la notificación de Lisethe Jhoana Ángel Medina.

Pese a que en efecto el término concedido para ello se encuentra fenecido, lo cierto es que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá por única vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo indicado en precedencia, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, e desistimiento tácito.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, SE DECIDE:

1. **Requerir por única vez** al apoderado de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el ordinal sexto de la providencia signada el 6 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., es decir, actuación que deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00131-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** requerir a Sanitas EPS para que, en el término de **5 días**, proceda a dar respuesta al correo enviado desde el 1º de febrero de 2023 a las 10:28 a.m. a los correos electrónicos rsyopal@sanitas.com y comunicacioneseps@colsanitas.com (Documento 67 del expediente digital), indicando la información solicitada en el numeral 2º de la providencia signada el 23 de enero de 2023 (Documento 64 del expediente digital)
2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones correspondientes ante la EPS Sanitas, en aras de obtener la información de notificación del demandado.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la obtención de la información de notificación del demandado, solicitada ante Sanitas EPS, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00147-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Núm. 12 y 132 del C.G.P., dejando sin valor y efecto el auto signado el 13 de marzo de 2023 y notificado por estado No. 10 del 14 de marzo del año que avanza, en razón a que por error en la notificación personal del vinculado se señaló el 23 de enero de 2023, siendo que la fecha real de notificación fue el 23 de febrero de 2023, razón por la cual la contestación y la solicitud de amparo de pobreza que obra en los documentos 45 a 48 del expediente digital fueron presentadas en término.

De la prueba de ADN aportada con la contestación (Documento 47 del expediente digital) se correrá traslado.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, SE DECIDE:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia del 13 de marzo de 2023 proferida en el proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.
2. Téngase por notificado personalmente y contestada la demanda por parte del demandado en investigación de paternidad.
3. Conceder el amparo de pobreza solicitado por Andrés Felipe Ramírez Mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
4. RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de Andrés Felipe Ramírez Mora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.
5. Del dictamen de ADN realizado ante el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, de fecha 27 de diciembre de 2022, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días**, para que formulen objeciones, pidan aclaración o complementen el mismo de conformidad con el parágrafo del art. 228 del C.G.P. (Documento 47 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr
1 de 1





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00237-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por J.D.H.G. representado legalmente por su progenitora Omaira Guzmán Álvarez, y por los herederos indeterminados de Dagoberto Hernández Ortega, a través de curadora ad-litem, quien no formuló excepciones.
2. En atención a que el apoderado de la demandante allega la citación para notificación personal de Johonathan Hernández Pulido cumpliendo lo establecido en el art. 291 C.G.P., se autoriza la práctica de la notificación por aviso, la cual debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P.
3. Respecto a la remisión de la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. a la heredera determinada Lorena Marcela Hernández Pulido, no obra en el expediente constancia de recibido o devolución de la misma, razón por la cual deberá aportarla al proceso de la referencia, y continuar con el trámite a que haya lugar.
4. En el expediente no obra gestión alguna realizada por la parte actora en aras de lograr la notificación de D.E.H.G. representado legalmente por Lina Marcela Gutiérrez Guevara, razón por la cual deberá adelantar los trámites correspondientes en el menor tiempo posible, allegando la documentación completa que dé cuenta de las actuaciones realizadas en ese sentido.
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación por personal y por aviso de los demandados de conformidad con el Art. 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA 1 de 1 accc
--





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00379-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR **el día 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifesize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante LA MENOR L.O.P. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA MELISSA PATIÑO SEPÚLVEDA

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y con el escrito que recorrió las excepciones formuladas, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 y 10 del expediente digital.
- b. Interrogatorio de las partes.

Parte demandada RICARDO ANDRÉS OSORIO DÍAZ

- c. Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 06 del expediente digital.
- d. Testimonios de: Manuel Fernando Torres Torres y Lina Marcela Villa Marín.

De oficio:

- a. Se ordena **por Secretaría** oficiar a las partes para que aporten prueba de sus ingresos y procedencia de los mismos.
- b. Oficiar a la EPS SANITAS SAS para que, en el término de **5 días**, informe a este despacho y para el presente proceso, que persona natural o jurídica realiza los aportes y cuál es el ingreso base de cotización del demandado.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la



demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2023-00001-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Mabel Lorena López Forero, en contra del ordinal 6º del auto de fecha 13 de febrero de 2023, que negó las medidas cautelares pretendidas.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del ordinal 6º del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por considerar que, con la subsanación de la demanda solicitó únicamente el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales dentro de la sociedad patrimonial constituida entre las partes desde el 20 de febrero de 2007 hasta el 10 de febrero de 2022, y que están en cabeza del demandado, de conformidad con el art. 598 del C.G.P.

Aduce que retiró con la subsanación, las solicitudes de inscripción de la demanda y la innominada del art. 590 C.G.P, que exigen prestar caución, razón por la cual considera que únicamente se debe dar aplicación al art. 598 de la norma en cita, que regula especialmente las medidas cautelares en procesos de familia, atendiendo, lo resuelto en fallo de tutela del 13 de noviembre de 2019 STC15388-2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte actora, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, el legislador no destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con embargos y secuestros en procesos de familia, todo lo contrario, en el artículo 598 del C.G.P., el legislador fue claro al indicar que el secuestro y el embargo de los bienes que podían ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la contraparte, proceden únicamente en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Así, es claro para esta Judicatura que en la norma en cita no se tiene en cuenta el proceso unión marital de hecho, que es el que ahora nos ocupa, siendo este de naturaleza netamente declarativa, pues como bien lo menciona la norma, se trata de otro proceso cuando hablamos del de liquidación de sociedades patrimoniales, pues en aquellos ya se ha declarado previamente su existencia.





En segundo lugar, la jurisprudencia relacionada con el decreto de medidas cautelares tales como el embargo y secuestro de los bienes existentes en una posible sociedad patrimonial, no ha sido pacífica, y en ese sentido hay posturas que permiten su decreto, así como otras que son enfáticas al resaltar su improcedencia.

En la sentencia de tutela STC15388 de 2019 citada por el recurrente, en efecto el magistrado ponente señala que proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de declaración de unión marital de hecho, siempre que sea sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y se encuentren a nombre del demandado, con el fin de que luego se liquide la sociedad patrimonial que se declare.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, dicha providencia tiene efectos *inter partes* al derivarse de una acción de tutela; aunado a ello, no es una decisión en sede de casación, es decir que, pese a que proviene del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no constituye doctrina probable que deba ser aplicada en procesos ordinarios. Igualmente, los fundamentos fácticos de la mentada sentencia no se acompañan con los que ahora nos ocupan, razón por la cual no constituye un imperativo su aplicación al caso bajo estudio.

En tercer lugar, para esta Judicatura es clara la importancia de proteger los bienes que pueden llegar a ser parte de la sociedad patrimonial, en caso que se llegue a acreditar en el proceso declarativo que se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, y como consecuencia de ello, el surgimiento a la vida jurídica de la unión marital de hecho y la comunidad de bienes de los compañeros permanentes.

Ahora bien, no es viable aplicar de manera plena lo dispuesto en el artículo 598 del G.C.P., pues con él se busca proteger los bienes sobre los cuales ya existe la certeza de su origen, es decir, si son bienes propios o sociales. Sin embargo, en el proceso que ahora nos convoca solo estamos inmersos en la posibilidad de su configuración, en una probabilidad de apariencia de buen derecho, razón por la cual se hace necesario ser garante de los derechos de ambas partes.

Así, en aras de proteger los bienes que posiblemente puedan integrar la sociedad patrimonial que posteriormente se pueda declarar, este Despacho considera admisible la solicitud del embargo y secuestro de aquellos, siempre y cuando se preste la debida caución que permita garantizar los derechos de la parte pasiva en caso de derivarse algún tipo de perjuicios en la práctica de dichas cautelas.

En ese orden de ideas, y en atención a la incertidumbre que aún existe sobre la existencia del derecho, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, y reitera que solo accederá a la medida cautelar solicitada si se presta la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en atención a que nos encontramos en el trámite de un proceso de naturaleza declarativa.

Así las cosas, el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, y por ello no se accederá a lo solicitado.

Por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 321 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,





RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el ordinal 6º la providencia del 13 de febrero de 2023 por medio de la cual se negaron las medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la demandante, **ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal**, con sujeción a lo previsto en los artículos 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente virtual, **previo el traslado respectivo,** de conformidad con el art. 326 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2023-00029-00

Como quiera que se verifica la subsanación de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA SALAMANCA, identificada con la C.C No 47.441.764, en contra del menor N.S.M.S. (quien para el efecto estará representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA SALAMANCA, quien funge como demandante), del señor CHRISTOPHER GERARDO MAHECHA GUERRERO, quienes comparecerán al presente juicio en condición de HEREDEROS DETERMINADOS, y de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GERARDO MAHECHA VASQUEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.859.956, y en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA SALAMANCA**, en contra del menor **N.S.M.S.** (quien para el efecto estará representado legalmente por su progenitora MARTHA CECILIA SALAMANCA, quien funge como demandante), del señor **CHRISTOPHER GERARDO MAHECHA GUERRERO**, quienes comparecerán al presente juicio en condición de **HEREDEROS DETERMINADOS**, y de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GERARDO MAHECHA VASQUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.859.956.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto y, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda junto con sus anexos, así como del escrito de subsanación de la misma, al extremo pasivo, **por el término de veinte (20) días** para efectos de que ejerza el derecho de defensa, contestando la demanda, a través de apoderado judicial, y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. El trámite podrá efectuarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º de la **Ley 2213 de 2022**¹, o según las reglas propias del Código General del Proceso. **Infórmese que con la contestación de la demanda deberá allegarse su registro civil de nacimiento auténtico, actualizado y con notas marginales.**

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ GERARDO MAHECHA VASQUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.859.956., el cual se hará únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del **Ley 2213 de 2022**. **Por Secretaría, cúmplase.**

CUARTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LIMTE del menor **N.S.M.S.**, quien funge en el presente juicio como extremo pasivo de la acción, al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO, identificado con CCN.79.467.881 y TPN.238.208 del CSJ, para efectos de que ejerza el derecho de defensa del menor citado. Art. 55, numeral 1º CGP. Artículo 56 ibidem. **Por secretaria procédase de conformidad.**

QUINTO: ADVERTIR que al presente juicio se imprimirá el trámite previsto en relación con procedimiento verbal, de que trata el Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA JUDICIAL 12 JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.550.547 y TPN. No. 246.58 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<**Inciso CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.





OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 015 de hoy 11 DE ABRIL DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00060-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos hasta ahora reconocidos, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, que negó algunas medidas cautelares.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, por considerar que, se encuentra acreditado que la señora Leopoldina Pérez Rodríguez (f) posee la calidad de socia fundadora, capitalista, accionista y propietaria del 50% de la sociedad Pérez Martín S.A.S., y en consecuencia se puede decretar el embargo de dicha razón social.

Aunado a ello, solicita el embargo de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 040-3523 y F.M.I. No. 470-148845 de propiedad de la empresa en comento.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el apoderado de la parte actora, se encuentra que, con la documental aportada se acredita que le asiste razón y por ello procede la solicitud de medidas cautelares.

No obstante, teniendo en cuenta que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, la señora Leopoldina Pérez Rodríguez, únicamente es propietaria del 50% de la sociedad Pérez Martín S.A.S., razón por la cual la medida de embargo deprecada, procede únicamente frente a dicho porcentaje, atendiendo lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

Ahora, respecto a la solicitud de embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 040-3523, del certificado de tradición se observa aquella solo procede frente al 40% de aquel, pues la empresa Pérez Martín S.A.S., ostenta la titularidad únicamente del 80% del mismo, y atendiendo a que la causante era propietaria del 50% de la empresa, corresponde el embargo del porcentaje del que ella sea titular, reiterando lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-148845, del certificado de tradición se desprende que la titularidad recae en la sociedad Pérez Martín S.A.S., y en consecuencia la





solicitud de embargo procede únicamente sobre el 50% del bien, por las mismas razones indicadas en precedencia.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida, y se decretarán las medidas cautelares solicitadas según lo indicado en precedencia.

Teniendo en cuenta que se repone la providencia recurrida, se negará el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL 50% de la razón social de la sociedad PÉREZ MARTÍN S.A.S. identificada con Nit. 900.961.329-5, porcentaje del cual era propietaria la causante Leopoldina Pérez Rodríguez (f). **Por Secretaría** librese los oficios del caso a la Cámara de Comercio de Casanare, con copia al apoderado de la parte actora.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL 40% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **040-3523** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, porcentaje del cual era propietaria la causante Leopoldina Pérez Rodríguez (f) como propietaria de la sociedad PÉREZ MARTÍN S.A.S. identificada con Nit. 900.961.329-5. **Por Secretaría** librese los oficios del caso al apoderado de la parte actora para que realice los trámites correspondientes, y con copia a la entidad en comento para su verificación.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO DEL 50% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-148845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, porcentaje del cual era propietaria la causante Leopoldina Pérez Rodríguez (f) como propietaria de la sociedad PÉREZ MARTÍN S.A.S. identificada con Nit. 900.961.329-5. **Por Secretaría** librese los oficios del caso al apoderado de la parte actora para que realice los trámites correspondientes, y con copia a la entidad en comento para su verificación.

QUINTO: En firme la presente providencia, **por Secretaría**, dar cumplimiento a esta providencia y a la del 13 de marzo de 2023 (medidas cautelares).

SEXTO: Negar el recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2023-00060-00

Revisadas las actuaciones las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. RECONOCER interés jurídico a:
 - **Gloria Cecilia Pérez** en calidad de sobrina de las causantes, en representación de Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f), quien acepta la herencia con beneficio de inventario según lo indicado en la demanda.
2. Tener por notificada por conducta concluyente y reconocer interés jurídico a **María Paula Pérez Pérez** en calidad de hija de Miguel Ángel Pérez Suárez (f), quien a su vez era hijo de Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f) hermano de las causantes.
3. Reconocer personería para actuar en representación de María Paula Pérez Pérez, al abogado Germán Yesid Zambrano Ramírez, para los efectos indicados en el poder que obra en el expediente digital (Documento 13).
4. Pese a que María Paula Pérez Pérez se notificó por conducta concluyente, ni en el memorial, ni en el poder, se indicó si se aceptaba o no la herencia, razón por la cual, **se le requiere para que, en el término de 20 días**, se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P.
5. Se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes para lograr la comparecencia de los demás herederos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110002-2023-00070-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Diana Marcela Rodríguez, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, que rechazó la demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, por considerar que, con la subsanación de la demanda se zanjaron los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

Considera que, con el auto del 27 de febrero de 2023 se señalaron los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron determinados con exactitud, lo que conllevó a que fueran corregidos en debida forma, existiendo un exceso ritual e incongruencia al exigir en el auto de rechazo un requisito que no se había pedido en el inadmisorio.

Solicita se revoque en su integridad el auto del 14 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, y en caso de no prosperar, se conceda el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte actora, se encuentra que, en efecto, en el auto inadmisorio no se hizo la precisión concreta respecto a que la heredera determinada del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f), correspondía a la señora Audelia Munevar en calidad de progenitora de aquel, y no a los hermanos del fallecido.

No obstante, se recuerda a la apoderada de la parte demandante que ello atiende a una situación de orden legal, que se entiende de conocimiento de los profesionales del derecho, teniendo en cuenta que los órdenes sucesorales son excluyentes.

En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, pese a que en la demanda se señale como parte pasiva los hermanos del fallecido, lo correcto es dirigir la demanda según el orden sucesoral que corresponda legalmente, razón por la cual se admitirá la demanda únicamente teniendo





como parte demandada la señora Audelia Munevar en calidad de progenitora del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f) y los herederos indeterminados de aquel, y se tendrán por subsanados los demás yerros advertidos en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta que se repone la providencia recurrida, se negará el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 13 de marzo de 2023, y en su lugar admitir la demanda de la referencia, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de filiación con petición de herencia instaurada por Diana Marcela Rodríguez Carvajal, en contra de la heredera determinada del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f), a saber, Audelia Munevar en calidad de progenitora y contra los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Al momento de contestar la demandada Audelia Munevar, deberá aportar su registro civil de nacimiento actualizado con notas marginales.

SEXTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del fallecido Héctor Andrés Beltrán Munevar (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que informe a este estrado judicial la causa del fallecimiento del señor Héctor Andrés Beltrán Munevar (f), si le fue practicada necropsia, o estuvo recluso en algún centro médico que haya guardado muestras de las cuales se pueda extraer ADN.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la**





demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

UNDÉCIMO: RECONOCER a la abogada Noralba Quintana Buitrago, como apoderada judicial de la señora Diana Marcela Rodríguez Carvajal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DUODÉCIMO: Negar el recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **850013110002-2023-00076-00**

Estando dentro del término de ejecutoria a solicitud de la parte actora, se encuentra que en la providencia publicada en el estado No. 12 en el proceso de la referencia, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, se indicó de manera errónea el apellido del demandado.

Así las cosas, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa:

“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera del texto original).

En consonancia, para todos los efectos se corrige la providencia aducida, haciendo énfasis en que el nombre del demandado corresponde a **LEOPOLDO PONGUTÁ TUPANTEVE**.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 21 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 85001311000220230008400

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe visita domiciliaria al menor

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se señala como fecha el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 015**
de hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R



Yopal, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110002-2023-00095-00

Subsanada la demanda, se encuentra al despacho demanda de pérdida de patria potestad, incoada por intermedio de apoderada judicial, por los señores José Cipriano Arenas Rodríguez y María Elvia Pérez Niño en calidad de abuelos maternos de la menor L.V.S.R., y en contra del señor Jorge Eliecer Suárez Niño progenitor de aquella, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de patria potestad, presentada por los señores José Cipriano Arenas Rodríguez y María Elvia Pérez Niño en calidad de abuelos maternos de la menor L.V.S.R., y en contra del señor Jorge Eliecer Suárez Niño progenitor de aquella, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 22 del C.G.P., en concordancia con los Art. 369 a 373 de esa misma disposición normativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado el presente auto, el escrito de demanda y subsanación junto con los anexos respectivos.

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial de Familia y Defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer a la abogada Marcia Catalina Prieto Sánchez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 15 de hoy 11 de abril 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--